



AYUNTAMIENTO DE ILLESCAS

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CONCILIACION ENTRE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL EN LOS COLEGIOS PUBLICOS DE ILLESCAS.**

## **Artículo 1.- Concepto.**

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el art. 20.4.ñ) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación del servicio de conciliación entre la vida familiar y laboral en los Colegios Públicos de Illescas.

## **Artículo 2.- Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización del servicio de ampliación del horario tanto de apertura como de cierre de los colegios públicos ubicados en la localidad, prestado fuera del horario lectivo obligatorio.
2. El servicio prestado que constituye el hecho imponible objeto de la tasa comprende:  
Recepción de los escolares 2 horas antes del inicio de la jornada lectiva obligatoria.  
Acogida y cuidado de los/as escolares dos horas después de que finalice el último servicio prestado por el Colegio. Servicio que hasta la fecha viene siendo el comedor.  
No será posible la utilización de este último servicio por las tardes cuando el menor no es usuario del servicio de comedor.

## **Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

Están obligados al pago de la tasa reguladora de esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere al artículo anterior.

## **Artículo 4.- Cuota tributaria.**

Se fija una cuota tributaria de 60 € mensuales por la utilización del servicio en régimen completo (2 horas matinales y 2 horas por la tarde).

Se fija una cuota tributaria de 40 € mensuales por la utilización del servicio en régimen de jornada partida (dos horas mañana o dos horas tarde)

Se fija una cuota de 5 € diarios por la utilización del servicio por días sueltos, independientemente del número de horas que se utilice el servicio, la utilización de este servicio de forma individualizada está supeditado a la existencia de plazas disponibles en cada uno de los colegios donde se presta el servicio.





#### **Artículo 5.- Devengo y período impositivo.**

1. El período impositivo es *mensual*, devengándose el tributo el primer día de cada período impositivo.
2. *Las solicitudes de alta se realizarán al menos con 48 horas de antelación a la prestación del servicio. En los supuestos de incorporación a lo largo del período impositivo el importe de la cuota a satisfacer será de la totalidad de la misma.*
3. Las bajas comenzarán a contar a partir del mes siguiente en que se hubiera realizado la solicitud de baja.
4. Una vez devengada la tasa del mes correspondiente, *y se haya hecho uso del servicio por un solo día*, no se procederá a la devolución de la misma.  
Si se demuestra mediante el informe de las cuidadoras que no se ha utilizado ningún día el servicio y por lo tanto no se ha producido el hecho imponible, procederá la devolución del *mes completo*.
5. El devengo de la Tasa por la utilización del servicio por días sueltos, se realizará una vez presentado el modelo de solicitud. Una vez solicitado el mismo, su no utilización no implicará la devolución de la cantidad devengada.

#### **Artículo 6.- Obligación de pago**

1. La obligación de pago de la Tasa reguladora en esta Ordenanza nace desde que se solicite el servicio a que se refiere la presente Ordenanza.
2. El pago de la Tasa se efectuará en los cinco primeros días del inicio del período impositivo.
3. Se entenderá que renuncia a la prestación del servicio aquellas personas que incumplan lo previsto en la presente Ordenanza así como por la falta de pago durante dos *meses* consecutivos en la cuantía que regula esta Ordenanza en la prestación del servicio.
4. *No se admitirán otros medios de pago que los establecidos en el art. 60 de la Ley General Tributaria y 33 del Reglamento General de Recaudación.*

#### **Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.**

1. Las unidades familiares con más de un miembro que utilicen el servicio de ampliación del horario de cierre y de apertura de los colegios públicos gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota *mensual*, referida exclusivamente dicha bonificación al segundo y posteriores miembros.
2. Se aplicarán exenciones y bonificaciones de acuerdo con los criterios que en cada caso y circunstancias fijen los Servicios Sociales, previo estudio e informe atendiendo a las circunstancias particulares e individuales de cada solicitud.
3. De conformidad con lo establecido en el art. 9 del R.D.L. 2/2004, se establece una bonificación del 2 % de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera.  
Los recibos domiciliados que sean devueltos por cualquier causa, se liquidarán en el periodo que corresponda sin la bonificación aplicada inicialmente por recibo domiciliado.





AYUNTAMIENTO DE ILLESCAS

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza será de aplicación a partir de su aprobación definitiva una vez publicada en el B.O.P., permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. *En lo no dispuesto en esta Ordenanza se aplicará lo establecido en el Reglamento Interno de la prestación del Servicio.*

